

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Acción de tutela
Radicación	11001-33-35-013-2021-00091-00
Accionantes:	WILSON ALFONSO ORÓZCO ÁLVAREZ Y OTROS
Accionadas:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – y MINISTERIO DE DEFENSA
Asunto	AUTO AVOCA Y RESUELVE MEDIDA PROVISIONAL

Avóquese el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por los señores **WILSON ALFONSO ORÓZCO ÁLVAREZ, ÓSCAR FRANCISCO PÁEZ SALAS, JUAN CARLOS NEGRETE SILVA, EDWARD ANDRÉS ROMÁN HERNÁNDEZ, ARMANDO ANIBAL CORREA SANTANA y JORGE ENRIQUE BONILLA OLIVEROS**, y las señoras **MARITZA PINZÓN QUIROGA, MARTHA LILIANA ROCHA GONZÁLEZ, ALBA ROCÍO GUERRERO LÓPEZ, DAMARIS NORIEGA ÁLVAREZ, DIANA MILENA GONZÁLEZ ARIAS, GLADIS TAMARA GUZMÁN RODRÍGUEZ, MARISOL VILLAMIZAR VALENCIA, LUZ STELLA SIERRA PEÑALOZA, LUZ ESNEDA MESA LEÓN, LEYDA JOHANNA GRANADOS LÓPEZ, EDNA ROCIO MONTEALEGRE HERNÁNDEZ, ZUNILDA LEONOR PADILLA NOGUERA, TATYANA LOZANO SALCEDO y GERALDÍN PAOLA NAVARRO ARNEDO**, a través de apoderada, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** por la presunta vulneración sus derechos fundamentales.

En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente por secretaría, vía correo electrónico, al **director de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – y al director del Comando de Personal del MINISTERIO DE DEFENSA**, o a quien haga sus veces, de la acción de tutela instaurada por los señores **WILSON ALFONSO ORÓZCO ÁLVAREZ, ÓSCAR FRANCISCO PÁEZ SALAS, JUAN CARLOS NEGRETE SILVA, EDWARD ANDRÉS ROMÁN HERNÁNDEZ, ARMANDO ANIBAL CORREA SANTANA y JORGE ENRIQUE BONILLA OLIVEROS**, y las señoras **MARITZA PINZÓN QUIROGA, MARTHA LILIANA ROCHA GONZÁLEZ, ALBA ROCÍO GUERRERO LÓPEZ, DAMARIS NORIEGA ÁLVAREZ, DIANA MILENA GONZÁLEZ ARIAS, GLADIS TAMARA GUZMÁN RODRÍGUEZ, MARISOL**

VILLAMIZAR VALENCIA, LUZ STELLA SIERRA PEÑALOZA, LUZ ESNEDA MESA LEÓN, LEYDA JOHANNA GRANADOS LÓPEZ, EDNA ROCIO MONTEALEGRE HERNÁNDEZ, ZUNILDA LEONOR PADILLA NOGUERA, TATYANA LOZANO SALCEDO y GERALDÍN PAOLA NAVARRO ARNEDO, entregando copia de la demanda con sus anexos y de este proveído, para que **ejerzan el derecho de defensa en un término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación de este auto.**

3. Decretar las siguientes pruebas:

3.1. De los accionantes:

Tener como pruebas con el valor que les corresponda las aportadas con el libelo de la tutela.

3.2. De oficio:

3.2.1. Solicitar a la apoderada de los accionantes se sirva informar a los correos del juzgado **iaadmin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** **o** **admin13bta@notificacionesrj.gov.co** sobre los siguiente:

-Precisar la situación fáctica que motiva la presentación de la tutela a nombre de la señora **EDNA ROCIO MONTEALEGRE HERNÁNDEZ**, pues pese a que otorgó poder para incoar la presente acción y se relaciona como una de las accionantes dentro del libelo de la tutela, su nombre no se incluye dentro de ninguna de los hechos de la demanda.

- Aclarar si en relación con las señoras **MARIBEL MUÑOZ RODRÍGUEZ** y **CLARA MERCEDES POLANÍA IPUZ**, a quienes menciona en los hechos 2 y 3 de la tutela, respectivamente, está ejerciendo la presente acción o no. En caso afirmativo, allegue los respectivos poderes que la acrediten para actuar en su representación y, precise la situación fáctica y las pretensiones que se formulan respecto a estas personas.

3.2.3. Solicitar al director de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – y al director del Comando de Personal del MINISTERIO DE DEFENSA, se sirvan:

- Rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción de tutela.

3.2.3. Solicitar al director del Comando de Personal del MINISTERIO DE DEFENSA, se sirva:

- Informar el trámite o estado del derecho de petición presentado en forma conjunta por los señores **OSCAR FRANCISCO PÉREZ SALAS** y **JUAN CARLOS NEGRETE SILVA**, enviado a través de correo certificado el 4 de marzo de 2021, con el cual solicitaron a ese comando indicara las razones por las que solo se había ofertado un empleo de Técnico para Apoyo y Seguridad y Defensa en la convocatoria N° 637 de 2018, si existían dos cargos de ese empleo.

- Informar los empleos que ocupan los señores **WILSON ALFONSO ORÓZCO ÁLVAREZ**, **ÓSCAR FRANCISCO PÁEZ SALAS** y **JUAN CARLOS NEGRETE SILVA**, y las señoras **MARITZA PINZÓN QUIROGA** y **MARTHA LILIANA ROCHA GONZÁLEZ**, en el **MINISTERIO DE DEFENSA**, especificando la fecha y tipo de vinculación de cada uno. Asimismo, si esos empleos han cambiado de denominación.

Para rendir los anteriores informes, se les **concede un término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación de este auto**, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, los cuales deben llegar al correo del juzgado:

jadmin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
admin13bta@notificacionesrj.gov.co

O

Recuérdese a los citados funcionarios que el informe se considerará rendido bajo juramento, según la citada disposición y que de conformidad con el artículo 20 ibídem, si el informe y los documentos no se aportan en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrán por ciertos y se resolverá de plano.

Adviértase a dichos funcionarios que es su deber colaborar con la administración de justicia, y por tratarse del trámite de una acción constitucional, como es la tutela, las respuestas a los requerimientos de este Juzgado, deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término perentorio antes mencionado, so pena de incurrir en posible falta disciplinaria.

4. Medida Provisional: La apoderada de los accionantes solicita como medida provisional, se ordene la suspensión de la convocatoria N° 637 de 2008 del sector defensa adelantada por la CNSC hasta que se haga pronunciamiento de fondo de esta acción.

En cuanto a la medida provisional solicitada por la accionante, se harán las siguientes consideraciones:

Para el decreto de las medidas cautelares en términos generales, la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere la concurrencia de unos requisitos, a saber **(i)** Fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, **(ii)** periculum in mora, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y, **(iii)** la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto. Una vez verificado por parte del juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable.

Es necesario destacar que el segundo requisito es lo que pone en marcha el sistema de medidas cautelares, pues la finalidad de las mismas es “evitar el peligro que para el derecho puede suponer la existencia misma de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo”¹.

Por su parte, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 le otorgó al juez constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela así:

“(…)

ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

(…)”

Sobre este particular, la Corte Constitucional en providencia del 18 de septiembre de 2012², precisó:

“(…)

2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al

¹ Chinchilla Marín, Carmen – El derecho a la tutela cautelar como garantía de la efectividad de las resoluciones judiciales.

² Corte Constitucional Auto A/207-12

derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada” (...)

Posteriormente, la misma Corporación, reiterando su copiosa jurisprudencia, precisó que las medidas provisionales en acciones de tutela procedían en dos hipótesis³: “(i) cuando éstas (sic) resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”

Descendiendo al *sublite*, se observa que la apoderada de los accionantes invoca la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, salud, trabajo, vida, asociación sindical, igualdad y “a concurso de méritos”, cuya transgresión se atribuye, de forma difusa, a diferentes situaciones, a saber: (i) que el cargo desempeñado por algunos de los accionantes no fue ofertado en la convocatoria N° 637 de 2008 del sector defensa, adelantada por la CNSC, y que al cuestionar sobre esto al MINISTERIO DE DEFENSA, este les informó que aquellos cargos ya no existían; (ii) que dos accionantes formularon un derecho de petición conjunto ante aquella cartera ministerial, sin que hasta la fecha se hubiese emitido contestación; (iii) que una persona fue inadmitida en el concurso por no arrimar un certificado laboral donde se indicara la fecha de inicio de su empleo, y que la CNSC no le permitió subsanar esa situación; (iv) que algunos accionantes poseen estabilidad laboral reforzada, ya sea porque están aforados por encontrarse sindicalizados, o porque están en una situación de reten social; (v) que algunos accionantes tienen comorbilidades, por lo que la realización de la prueba de conocimientos de aquella convocatoria en pandemia, impediría su comparecencia a esta. Por ello, pretende se ordene a las entidades accionadas dar respuesta a los derechos de petición incoados por algunos accionantes; admitir en ese concurso a los concursantes que “por error no fueron admitidos”; y ordenar el aplazamiento de las pruebas de conocimiento hasta que cese la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia. Como medida provisional, solicita se disponga la suspensión provisional de dicho concurso hasta que se profiera decisión de fondo en esta tutela.

³ Corte Constitucional Auto A/258 - 13

Conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, *prima facie*, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, por las siguientes razones.

Obsérvese, por una parte, que la cautela solicitada coincide con una de la pretensión elevada en el ordinal “quinto” de ese acápite de la demanda, lo cual precisamente debe ser objeto de la decisión de fondo, máxime cuando en la adopción de tal medida de suspensión debe ponderarse la no conculcación de derechos fundamentales de otras personas indeterminadas que les asisten similares garantías.

Y por otra, si bien la realización la realización de la prueba de conocimiento dentro tal convocatoria está programada para el próximo 11 de abril de 2021, el hecho que se haya interpuesto la tutela con cinco (5) días hábiles de antelación a tal examen, ello no obliga por sí mismo al juez de tutela a tomar una medida de carácter provisional, de manera inconsulta y apresurada, con solo invocarse una afectación indiscriminada de varios accionantes, sin contar con los elementos de juicio sumarios de cada situación expuesta que permitan realizar un análisis adecuado, objetivo y ponderado⁴ respecto a la presunta conculcación de los derechos fundamentales que se invocan y, menos aun sin evidenciarse en concreto una flagrante afectación de estos.

En tales condiciones, se colige que en el presente caso no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en razón a que no se presenta la circunstancia de inminente perjuicio ni urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados de la accionante, que amerite por parte del juez constitucional la adopción de medida alguna, y por lo tanto, corresponde **NEGAR** la medida provisional solicitada.

5. Reconocer personería adjetiva a la abogada LAURA MARCELA PACHECO CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.065.633.640 y portadora de la T.P. 285.550 del C.S.J., para que actúe como apoderada de los accionantes,

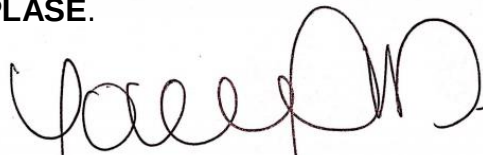
⁴ Para un caso similar, *Cfr* Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 15 de marzo de 2021, rad. 11001-03-15-000-2021-00231-00, Cp. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

en los términos y para los efectos de los poderes arrimados con el libelo de la demanda.

6. Notificar la presente providencia a la apoderada de los accionantes al correo suministrado en el escrito de tutela y a los funcionarios accionados a los respectivos buzones electrónicos dispuestos para tal fin.

Surtido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en estado electrónico No. 032 de fecha 05/04/2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.  11001-33-35-013-2021-00091
--